

RESOLUCIÓN No. LS 4760

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio a lo establecido en Ley 99 de 1993 en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 1074 de 1997, y la Resolución No. 1188 de 2003 el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la queja instaurada con Radicado DAMA 2007ER16075 del 10 de Mayo de 2004 interpuesta de forma anónima en el cual denuncia vertimiento y contaminación por aceite ocasionado por el establecimiento LUBRICANTES CANO Y DEPOSITOS DE MATERIALES, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 107B-27 de la localidad Engativá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaria Distrital de Ambiente practicó visita el día 10 de Junio de 2007, en la dirección de la referencia con el fin de verificar la contaminación denunciada y se emitió Concepto Técnico No. 5240 del 13 de Julio de 2004, en el cual se consignó:

"4. ANÁLISIS TÉCNICO:

4.1. VERTIMIENTOS



RESOLUCIÓN No. 4760

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

4.1.1 El establecimiento no es adecuado para realizar la labor de mecánica automotriz, no posee dispositivos de control de los vertimientos generados por la labor de cambio de aceite, ni adecuadas instalaciones u obras para el manejo adecuado de los aceites residuales de acuerdo a la resolución 1188 de 2003.

4.1.2 Se encontraron evidencias de contaminación por vertimientos en el momento de la visita ya que como la labor se realiza en la vía pública los desechos y aceites residuales obtenidos en el momento del cambio de aceites y lavado de piezas mecánicas son vertidos a la vía, se recogen algunos aceites residuales de este proceso que se evidencian en el pavimento en frente del establecimiento los cuales se vierten directamente al sumidero y por ende al alcantarillado sin ningún tipo de control.

4.1.3 Se observa que en local se tienen almacenados los aceites residuales en dos canecas de 55gl cada una, y se ubican en la parte izquierda de la entrada principal. No se rotula el contenedor en forma clara, legible e indeleble, y con el distintivo indicado "ACEITE USADO".

4.1.4 Posee el dique de contención, en los sitios e almacenamientos, para casos de fuga o derrame.

4.1.5 No se le entrega los aceites usados a la empresa o persona que como transportador cumple con los requerimientos dados por el DAMA, no posee recibos de quien con autorización del DAMA, recibe los aceites residuales.

Que de acuerdo a lo anterior, se solicitó mediante requerimiento No. 2004EE27191 del 06 de diciembre de 2004, que por intermedio del propietario y/o representante legal el señor HUMBERTO CANO del establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES CANO efectuara las siguientes actividades:

OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO

1. Se inscribiera ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexos números uno del manual.
2. Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registradas y autorizadas por las autoridades ambientales y de transporte.
3. Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceites usados, por cada entrega que se haga y archivarla por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4760

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibo del reporte.

4. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
5. Cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidas en el manual de normas y procedimientos para gestión de los aceites usados, así como las disposiciones de la resolución 1188 del 2003.

PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO

1. Almacenar aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto- cemento.
2. Disponer de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos orgánicos.
3. Mezclar los aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.
4. Mezclar aceites usados con cualquier tipo de residuos líquidos o agua.
5. Cambiar aceite de motor y/o transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
6. Almacenar aceite usado por un lapso mayor a tres (3) meses.
7. Verter el aceite usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado
8. Depositar o verter aceites usados sobre el suelo.
9. actuar como disposición final, son la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4760

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que con el fin de efectuar visita de seguimiento y determinar si se le dio cumplimiento al requerimiento contenido en el radicado No. 2004EE27191 del 06 de diciembre de 2004 se practico visita el día 15 de julio de 2008, en la avenida calle 72 No. 107B-27, donde funciona el establecimiento LUBRICANTE CANO y mediante memorando IE15345 del 04 de septiembre de 2008, se informó lo siguiente:

"Al momento de la visita se encontró que Lubricantes Cano continua realizando el cambio de aceite usado por nuevo a vehículos, en el espacio publico. El suelo del frente de la puerta del establecimiento se encuentra con una mezcla asfáltica según el propietario para aislar y evitar la filtración de aceite usado.

El almacenamiento de aceite usado considerado como RESPEL no cumple con las especificaciones dadas para acopiadores primarios por el manual de gestión de aceites usados y resolución 1188 de 2003.

En la actualidad no se encuentran registrados ante la Secretaría Distrital de Ambiente como acopiador primario de lubricantes usados, además no cuentan con el historial de las cantidades de lubricante usados entregadas al transportador.

En cuanto a la problemática de vertimientos por el lavado de motores, este establecimiento no realiza dicha actividad en la actualidad como se constató en la presente visita.

Se pudo establecer que de esta forma en la actualidad las afectaciones ambientales generadas en este predio en materia de residuos peligrosos, y que motivaron las quejas presentadas ante la entidad; no ha cesado definitivamente. "

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el caso sub- examine, es necesario tener en cuenta que en los aludidos Conceptos Técnicos, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y de aceites usados.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4760

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos, por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte motiva del presente acto administrativo.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico No. 5240 del 13 de julio de 2004 y memorando No. 15354 del 04 de septiembre de 2008 emitidos por técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiental, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento LUBRICANTES CANO, ubicado en la avenida calle 72 No. 107B-27 de la Localidad de Engativá. Por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1188 de 2003.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento LUBRICANTES CANO, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4760

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...", (subrayado fuera de texto).

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional).*

Que en el Artículo 305 dispone, que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código en mención y las demás normas sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el Artículo 339 ibidem, conceptúa que la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en el Código de Recursos Naturales, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.

De acuerdo con lo reglamentado en el Artículo 4 de la Resolución 1188 de 2003 establece las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4760

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

Teniendo en cuenta el Artículo 1º, numeral 6º de la Ley 99 de 1993, que establece:

"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". (Subrayado fuera de texto).

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que *"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4760

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el Parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que el establecimiento LUBRICANTES CANO ha incumplido con lo establecido en la resolución No. 1188 de 2003 como puede evidenciarse en el Concepto Técnico 5240 del 13 de Junio de 2004 y el memorando IE15345 del 04 de septiembre de 2008, vulnerando de manera flagrante la normatividad ambiental vigente en materia de aceites usados.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4760

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación...".

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...".

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4760

RESOLUCIÓN No. —

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios."*²³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca,



RESOLUCIÓN No. 4760

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", e igualmente le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el Artículo 3º literal I), la de "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos formulando el pliego de cargo y demás trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4760

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter ambiental empresa denominada LUBRICANTES CANO ubicada en la Avenida Calle 72 No. 107B-27 de la Localidad de Engativá, representada legalmente por el señor HUMBERTO CANO, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la empresa denominada LUBRICANTES CANO, representada legalmente por el señor HUMBERTO CANO, el siguiente pliego de cargos:

- **Cargo Primero:** No realizar el correspondiente registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- **Cargo Segundo:** No adoptar las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados
- **Cargo Tercero:** No contar con la correspondiente empresa de recolección y movilización debidamente registradas y autorizadas por las autoridades ambientales y de transporte.
- **Cargo Cuarto:** No realizar la señalización adecuada de las áreas y recipientes de aceites usados y filtros.

ARTICULO TERCERO. El señor HUMBERTO CANO en su calidad representante legal, de la empresa LUBRICANTES CANO ubicada en la Avenida Calle 72 No. 107B-27 o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.